

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CON SEDE DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE SUBA**

Bogotá D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Aclarado lo solicitado respecto de la dación en pago, el Despacho dispone:

Se hace necesario memorar que la dación en pago se da cuando el acreedor y el deudor convienen en recibir cosa diferente a la que está obligado a recibir, a su vez el deudor debe cumplir una prestación que no debe, con el fin de satisfacer la obligación adeudada.

Ahora bien, de la revisión del acuerdo celebrado, se pudo extraer que el acuerdo celebrado se encuentra encaminado a sufragar el pago de la obligación de manera parcial, pues en el numeral segundo las partes pactaron como saldo total de la obligación la suma de \$30.000.000.

La demandada ofreció al demandante en dación en pago, el vehículo identificado con la placa WGQ-680, el cual fue objeto de medida cautelar dentro del presente proceso y las partes de común acuerdo pactaron que estimaban el automotor en el valor de \$23.000.000, monto que sería abonado a la obligación adeudada y se tendría como pago parcial.

Que la suma de \$7.000.000, sería pagado en 24 cuotas por la suma de \$418.000, valor que corresponde al saldo de la obligación aquí acordada entre las partes.

Como consecuencia del anterior acuerdo, solicitan que sea levantada la medida cautelar que recae sobre el automotor identificado con la placa WGQ-680, y que los oficios de desembargo sean entregados a la parte demandante.

Observa el Despacho que el acuerdo celebrado entre las partes se tiene el ánimo de pagar la obligación mediante la entrega del vehículo WGQ-680, esto es con el fin de extinguir la obligación.

Hay una diferencia entre la prestación debida y la pagada, pues el objeto de la dación en pago, es que siempre que se realiza el pago, se cambie la prestación debida por otra.

Existe consentimiento, pues tanto acreedor como deudor aceptan recibir lo que no está obligado a recibir y el deudor a entregar lo que no está obligado a entregar una prestación que no debe.

Las partes cuentan con plena capacidad, el acreedor para recibir el pago y la deudora tiene la capacidad para efectuar el pago máxime si tiene el pleno dominio de la cosa debida, teniéndose así que se encuentran cumplidos los requisitos legales para aceptar la dación en pago.

En consecuencia el Juzgado, resuelve:

1. **ACEPTAR** el contrato de dación en pago parcial aportado por los sujetos de la referida Litis en la suma de \$30.000.000, a la cual se le abona el monto de \$23.000.000, conforme al numeral primero de la cláusula primera del contrato.

2. Como consecuencia de lo anterior, continúese la ejecución por la suma de \$7.000.000, conforme a lo pactado en el numeral segundo de la cláusula primera del contrato.

3. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada, respecto del vehículo de placas WGQ-680; ofíciase a quien corresponda. En el evento de no existir remantes los oficios de levantamiento entréguense a la parte demandante, como quiera que el rodante susceptible de medida cautelar en el presente asunto fue dado en pago parcial.

4. Ofíciase a la Secretaría de Movilidad- Tránsito y Transporte de esta ciudad, a efectos de que proceda a inscribir y registrar en el certificado de tradición del automotor de placas WGQ-680 como propietario al demandante **FINANZAUTO S.A.**, en virtud de la dación en pago celebrada con la demandada Viviana Angélica Pimienta Bernal. A dicho oficio la parte interesada deberá adjuntar copia auténtica de los folios 68 a 71 y de la presente providencia.

Para agilizar el trámite dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 11 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. La parte demandante deberá estar atenta al trámite respectivo y prestar lo necesario para su inscripción.

5. La parte demandante, deberá efectuar nuevamente la liquidación del crédito de conformidad con el acuerdo celebrado y lo resuelto en esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
JUEZ

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con
sede desconcentrada en la localidad de Suba

Se deja constancia que el día de hoy **18 de Mayo de 2021** a las 8:00 de la mañana,
notifico la presente decisión por anotación en el estado número **17**.

EDNA ROCÍO BAUTISTA CALDERÓN
Secretaria

IBR

Firmado Por:

**VIVIANA GUTIERREZ RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 03 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b28a872b239c9e1cf6f5f711210987fba151b476ec6604659b495463e639e41b

Documento generado en 14/05/2021 04:17:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**